

Area del Derecho

Cambiario

Banco de Datos

Cambios

Problema Jurídico

CONCEPTO 017681 int 1879 DE 2026 OCTUBRE 1 

[Consultar Documento Jurídico](#)

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

La exclusión de la infracción prevista en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 ¿es aplicable a los cambios de declaración de cambio efectuados conforme al numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83?

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

¿Puede efectuarse el cambio de una declaración de cambio una vez haya operado la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria?

PROBLEMA JURÍDICO No. 3

¿El cambio de una declaración de cambio efectuado después de haber operado la prescripción modifica el término de la acción sancionatoria o constituye un nuevo hecho sancionable?

TESIS JURÍDICA

La exclusión procede cuando mediante el cambio se subsane un error cuya aclaración, modificación o actualización sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario.

TESIS JURÍDICA

Sí. La prescripción de la acción sancionatoria no limita la posibilidad de efectuar el cambio de una declaración de cambio en los términos del numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de la DCIP-83.

TESIS JURÍDICA

El cambio de la declaración no restablece la posibilidad de ejercer la acción sancionatoria respecto de infracciones cuya acción haya prescrito.

Sin embargo, el cambio de la declaración constituye una actuación posterior sometida a verificación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Respecto de las infracciones que se configuren con ocasión de este, el término de cinco años previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 se contará a partir de la ocurrencia del respectivo hecho infractor.

▼ Descriptores

Aplicación de sanciones

Prescripción de la acción sancionatoria

Cambio de declaración de cambio

▼ Fuentes Formales

Artículos 2, 3, 5 y 31 del Decreto Ley 2245 de 2011

Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 de septiembre 12 de 2023

▼ Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

2. La exclusión de la infracción prevista en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 ¿es aplicable a los cambios de declaración de cambio efectuados conforme al numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83?

TESIS JURÍDICA

3. La exclusión procede cuando mediante el cambio se subsane un error cuya aclaración, modificación o actualización sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario.

Tesis Jurídica

FUNDAMENTACIÓN

4. El numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 sanciona, entre otras conductas, la presentación de la declaración de cambio con datos equivocados. Sin embargo, la misma disposición establece que *“no habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración, modificación o actualización en la declaración de cambio sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario”*.

5. Sobre esta disposición, el Concepto General Unificado 907919 int. 86 de 2022 precisó que cuando se presenten declaraciones de cambio con errores cuya aclaración o actualización sea permitida por el régimen cambiario *“no habrá infracción cambiaria sancionable”* por la DIAN.

6. Por su parte, el numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 de septiembre 12 de 2023 expedida por el Banco de la República permite al residente o no residente reemplazar *“en cualquier tiempo”* una declaración de cambio por otra u otras, con sujeción a las condiciones allí previstas. A su vez, el numeral 1.4 señala que las autoridades de control pueden verificar si estos procedimientos corresponden a la realidad de la operación.

7. Por tanto, la posibilidad de efectuar el cambio en cualquier tiempo no determina, por sí sola, la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011. Para ello, el cambio debe tener por objeto subsanar un error comprendido en dicha disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades de vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario de investigar si el reemplazo o cambio de la declaración se hizo sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes, como lo señala el numeral 1.4 del Capítulo 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2023 del Banco de la República

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

8. ¿Puede efectuarse el cambio de una declaración de cambio una vez haya operado la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria?

TESIS JURÍDICA

9. Sí. La prescripción de la acción sancionatoria no limita la posibilidad de efectuar el cambio de una declaración de cambio en los términos del numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de la DCIP-83.

FUNDAMENTACIÓN

10. El numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de la DCIP-83 permite al residente o no residente reemplazar *“en cualquier tiempo”* una declaración de cambio por otra u otras, siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas. La disposición no sujeta este procedimiento al término de prescripción de la acción sancionatoria.

11. Por su parte, el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 establece el término dentro del cual la DIAN debe notificar el acto de formulación de cargos, contado a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

12. En consecuencia, estas disposiciones regulan materias diferentes. El numeral 1.4.2 determina la oportunidad para efectuar el cambio de la declaración, mientras que el artículo 5 limita temporalmente el ejercicio de la acción sancionatoria de la entidad de control.

PROBLEMA JURÍDICO No. 3

13. ¿El cambio de una declaración de cambio efectuado después de haber operado la prescripción modifica el término de la acción sancionatoria o constituye un nuevo hecho sancionable?

TESIS JURÍDICA

14. El cambio de la declaración no restablece la posibilidad de ejercer la acción sancionatoria respecto de infracciones cuya acción haya prescrito.

15. Sin embargo, el cambio de la declaración constituye una actuación posterior sometida a verificación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Respecto de las infracciones que se configuren con ocasión de este, el término de cinco años previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 se contará a partir de la ocurrencia del respectivo hecho infractor.

FUNDAMENTACIÓN

16. El artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 dispone que el acto de formulación de cargos debe notificarse *“dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción”*. A su vez, el numeral 2 del artículo 31 ibidem establece la prescripción de la acción sancionatoria como causal de terminación de la investigación administrativa cambiaria o de la actuación correspondiente.

17. En consecuencia, un cambio efectuado con posterioridad no modifica la fecha de ocurrencia de una infracción anterior ni restablece la posibilidad de ejercer la acción sancionatoria respecto de hechos cuya persecución ya haya prescrito.

18. No obstante, el numeral 1.4 del Capítulo 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83 de septiembre 12 de 2023 del Banco de la República establece que los documentos soporte de las correcciones, cambios y anulaciones deben conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia. La misma disposición señala que estas autoridades podrán investigar si dichos procedimientos *“se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes”*

19. Esta regla debe interpretarse conjuntamente con el numeral 1.2.1 de la misma Circular, que obliga a suministrar información veraz y completa y a conservar los documentos que acrediten las condiciones de la operación por un período igual al de prescripción

de la acción sancionatoria. Adicionalmente, el literal b) del numeral 1.4.2 exige identificar la fecha en que el cambio fue presentado al IMC, lo que permite determinar temporalmente la realización de esta actuación.

20. Así, el cambio queda sujeto a una verificación independiente de la correspondiente a los hechos de la operación inicial. Si con ocasión de aquel se configura una infracción al régimen cambiario, en los términos de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, el término de cinco años para el ejercicio de la acción sancionatoria se contará desde la fecha de ocurrencia de ese nuevo hecho infractor.

21. En particular, cuando la infracción consista en que el cambio de la declaración de cambio no corresponde a la realidad de la operación, el hecho infractor se entenderá ocurrido en la fecha en que dicho cambio fue presentado al intermediario del mercado cambiario, a partir de la cual se contará el término previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011. Lo anterior no habilita a la Administración para ejercer la acción sancionatoria respecto de infracciones asociadas a la operación o a la declaración inicial cuya acción ya haya prescrito.

22. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:

<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.